



Memoria económica e impacto de género del Proyecto de Norma Foral por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias



Índice

1. Introducción
2. Identificación de modificaciones normativas con impacto recaudatorio
3. Impacto de género de las modificaciones del Proyecto de Norma Foral
4. Impacto recaudatorio de las modificaciones del Proyecto de Norma Foral



1. INTRODUCCIÓN

En este informe se trata de cuantificar el impacto recaudatorio en la Hacienda Foral de Gipuzkoa del Proyecto de Norma Foral por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. A los efectos de este informe, las mismas se refieren a los tributos propios de la Diputación Foral de Gipuzkoa. Se trata de estimar la variación de recaudación que se produciría al sustituir la normativa vigente por las modificaciones más significativas que se contemplan en el nuevo Proyecto normativo. En consecuencia, no es el objetivo de este informe la evaluación en términos absolutos de las medidas incluidas en el Proyecto, sino su estudio en relación a las actualmente existentes.

De la comparación entre la normativa vigente y la propuesta se han identificado las diferencias normativas con incidencia recaudatoria significativa. De esta relación se han seleccionado a su vez las que a priori encierran un mayor impacto recaudatorio y se han excluido aquéllas para las que no se dispone de una base económica suficientemente fiable para realizar su estimación.

Para cuantificar el impacto recaudatorio se analiza cada medida de forma individual y se compara la variación en la cuota líquida, resultado de comparar la cuota resultante de aplicar la normativa vigente con la que se obtiene de aplicar la modificación correspondiente.

Este informe junto con esta introducción contiene otros tres apartados. En el segundo se relacionan las principales medidas contenidas en el proyecto que implican un impacto en la recaudación y de las que se disponen datos para realizar estimaciones fiables, para lo cual, se transcriben la redacción vigente y la propuesta. En el tercero de los apartados se presenta la memoria de impacto de género de las medidas propuestas. Y en el cuarto apartado se cuantifica el impacto recaudatorio de cada una de las medidas.



2. IDENTIFICACIÓN DE MODIFICACIONES NORMATIVAS CON IMPACTO RECAUDATORIO

<i>Diferencias entre la Normativa vigente y el proyecto de Norma Foral</i>	
1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	
<i>Norma Foral 10/2006</i>	<i>Proyecto Norma Foral</i>
	Artículo 80 ter. Deducción compensatoria de pensionistas y perceptores de prestaciones por desempleo. 1. Los contribuyentes que hayan percibido pensiones y haberes pasivos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas por causa de incapacidad permanente total, jubilación, viudedad u orfandad y/o prestaciones por desempleo, sujetos y no exentos, aplicarán una deducción del 1 por 100 sobre el rendimiento íntegro del trabajo computado por tales percepciones, siempre y cuando la base imponible sea igual o inferior a 20.000 euros. Esta deducción se practicará por cada autoliquidación. 2. A los efectos del presente artículo se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 67 y 68 de esta Norma Foral. Cuando la base imponible general arroje saldo negativo, se computará cero a efectos del sumatorio citado anteriormente.
Con efectos exclusivos para el periodo impositivo 2011, se introduce una nueva deducción para pensionistas y perceptores de prestaciones por desempleo: 1% de lo percibido por ese concepto	



Diferencias entre la Normativa vigente y el proyecto de Norma Foral

**2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y
Actos Jurídicos Documentados**

<i>Norma Foral 18/1987</i>	<i>Proyecto Norma Foral</i>
Artículo 11 1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes: a) El 6% si se trata de transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía. b) El 4% si se trata de transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía. Se aplicará también el tipo de gravamen del 4% a las transmisiones entre particulares no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido de los derechos contemplados en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, cualquiera que sea su naturaleza. c) El 2% si se trata de cualquier acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado o en el Artículo 12 y Artículo 13 siguientes. d) El 1% si se trata de constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza. e) Por excepción a lo dispuesto en la letra a)	Artículo 11 1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente: a) El 6% si se trata de transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía. b) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, la transmisión de viviendas en general, excepto las señaladas en la letra siguiente, tributarán al 4% incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con la vivienda. Asimismo, tributarán al 4% la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos bienes a los que se refiere el párrafo anterior, con excepción de los derechos reales de garantía. c) No obstante lo dispuesto en las dos letras anteriores, la transmisión de viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente, tributará al 2,5 por 100 cuando el adquirente sea titular de familia numerosa o en los supuestos siguientes:



anterior, la transmisión de viviendas en general, excepto las señaladas en la letra siguiente, tributarán al 4% incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades y anexos que se transmitan conjuntamente. A estos efectos no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con la vivienda. Cuando el obligado tributario sea persona física y se trate de la habilitación de un local como vivienda, que no estén afectos a una actividad económica, la Administración tributaria, previa solicitud, devolverá la diferencia entre el impuesto efectivamente satisfecho y el importe correspondiente a aplicar al inmueble adquirido el tipo impositivo del 4%, cuando además de cumplirse los requisitos exigidos en esta letra para la aplicación del mencionado tipo impositivo, el obligado tributario acredite dentro del plazo de 18 meses a partir de la adquisición, que ha obtenido la licencia de primera utilización u ocupación como vivienda para el referido local. Dicha devolución no devengará intereses de demora. f) 1º. Tributarán al 2,5 %, las siguientes transmisiones: - Viviendas cuya superficie construida no sea superior a 120 metros cuadrados ó 96 metros cuadrados útiles, así como sus garajes, con un máximo de dos unidades, y anexos que se transmitan conjuntamente. A estos efectos no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con la vivienda. - Viviendas unifamiliares cuya superficie construida no sea superior a 120 metros cuadrados ó 96 metros cuadrados útiles, y la superficie de la parcela, incluida la ocupada por la edificación, no supere los 300 metros cuadrados.	- Transmisión de viviendas cuya superficie construida no sea superior a 120 metros cuadrados ó 96 metros cuadrados útiles. - Transmisión de viviendas unifamiliares cuya superficie construida no sea superior a 120 metros cuadrados ó 96 metros cuadrados útiles, y la superficie de la parcela, incluida la ocupada por la edificación, no supere los 300 metros cuadrados. Se considerará vivienda unifamiliar aquélla que tiene entrada independiente, bien aislada, pareada, adosada o en hilera. A los efectos de la aplicación del tipo del 2,5 por 100, se entenderá por superficie construida la comprendida dentro de las líneas perimetrales de las fachadas, tanto interiores como exteriores, y los ejes de las medianerías. Los cuerpos volados, balcones o terrazas que estén cubiertos, formarán parte de la superficie construida cuando se hallen limitados lateralmente por paredes; en caso contrario, se computará únicamente el 50 por 100 de su superficie, medida en la misma forma. A estos efectos no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con la vivienda. Para la aplicación del tipo del 2,5 por 100 será preciso reunir los siguientes requisitos: - a') Que el adquirente no hubiera aplicado dicho tipo con anterioridad en la adquisición de la misma u otra vivienda, independientemente del porcentaje de titularidad adquirido. - b') Que la vivienda se destine a vivienda habitual del adquirente en los términos previstos en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y sus disposiciones de
--	--



2º. También tributarán al 2,5% las siguientes transmisiones cuando el adquirente sea titular de familia numerosa: - Viviendas, así como sus garajes, con un máximo de dos unidades, y anexos que se transmitan conjuntamente. A estos efectos no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con la vivienda. - Viviendas unifamiliares. A los efectos previstos en esta letra, se considera vivienda unifamiliar aquélla que tiene entrada independiente, bien aislada, pareada, adosada o en hilera. Para la aplicación del tipo del 2,5% a que se refiere esta letra f) será preciso reunir los siguientes requisitos: 1. Que el adquirente no sea propietario de otra vivienda en un porcentaje superior al 25% dentro del término municipal en que radica la vivienda objeto de adquisición. Cuando el adquirente no haya transmitido la anterior vivienda habitual sita en el mismo término municipal que la vivienda adquirida, se aplicará el tipo del 4 por 100. No obstante, la Administración tributaria, previa solicitud del obligado tributario, devolverá la diferencia entre el impuesto efectivamente satisfecho y el importe resultante de aplicar al inmueble adquirido el tipo impositivo reducido, cuando además de cumplirse los requisitos exigidos en este artículo, el obligado tributario acredite dentro del plazo de 18 meses a partir de la adquisición, que ha procedido a la venta de la misma. Dicha devolución no devengará intereses de demora. 2. Que la vivienda se destine a residencia habitual del adquirente en los términos a que se refiere el apartado 8 del artículo 90 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del	desarrollo. A efectos de lo previsto en este artículo, cuando el obligado tributario sea persona física y se trate de la habilitación de un local como vivienda, no estando afecto a una actividad económica, la Administración tributaria, previa solicitud, devolverá la diferencia entre el impuesto efectivamente satisfecho y el importe resultante de aplicar al inmueble adquirido el tipo impositivo que corresponda de entre los señalados en las letras b) y c), cuando además de cumplirse los requisitos exigidos para la aplicación del mismo, el obligado tributario acredite dentro del plazo de 18 meses a partir de la adquisición, que ha obtenido la licencia de primera utilización u ocupación como vivienda para el referido local. Dicha devolución no devengará intereses de demora. d) El 4% si se trata de transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía. Se aplicará también el tipo de gravamen del 4% a las transmisiones entre particulares no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido de los derechos contemplados en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, cualquiera que sea su naturaleza. e) El 2% si se trata de cualquier acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado o en el Artículo 12. f) El 1% si se trata de constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza. 2. Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles e inmuebles sin
--	--



Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y sus normas de desarrollo. La documentación justificativa del cumplimiento del requisito contemplado en este número 2, se deberá presentar en el plazo máximo de doce meses a contar desde la adquisición de la vivienda. Para la acreditación del cumplimiento de esta condición podrán utilizarse los medios de prueba admitidos en Derecho. 3. Que en el documento de adquisición se exprese que se cumplen o se van a cumplir los requisitos señalados en esta letra. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta letra f), se entenderá por superficie construida la comprendida dentro de las líneas perimetrales de las fachadas, tanto interiores como exteriores, y los ejes de las medianerías. Los cuerpos volados, balcones o terrazas que estén cubiertos, formarán parte de la superficie construida cuando se hallen limitados lateralmente por paredes; en caso contrario se computará únicamente el 50% de su superficie, medida en la misma forma. En ningún caso deberá computarse para el cálculo de la superficie construida a que se refiere esta letra f), la superficie correspondiente a la parte proporcional ocupada por elementos comunes. Por excepción a lo previsto en el último párrafo de la letra e) anterior, cuando el obligado tributario sea persona física y se trate de la habilitación de un local como vivienda, la Administración tributaria, previa solicitud, devolverá la diferencia entre el impuesto efectivamente satisfecho y el importe correspondiente a aplicar al inmueble adquirido el tipo impositivo del 2,5%, cuando además de cumplirse los requisitos exigidos para la aplicación del mencionado tipo	especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles. 3. Para la calificación jurídica de los bienes sujetos al Impuesto por razón de su distinta naturaleza, destino, uso o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone el Código Civil o, en su defecto, el Derecho Administrativo. Se considerarán bienes inmuebles, a efectos del Impuesto, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, aunque por la forma de su construcción sean transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situadas no pertenezca al dueño de las mismas.
--	---



impositivo en alguno de los números 1º y 2º y en el condicionado general de esta letra, el obligado tributario acredite dentro del plazo de 18 meses a partir de la transmisión, que ha obtenido la licencia de primera utilización u ocupación como vivienda para el referido local. Dicha devolución no devengará intereses de demora.

2. Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles e inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.

3. Para la calificación jurídica de los bienes sujetos al Impuesto por razón de su distinta naturaleza, destino, uso o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone el Código Civil o, en su defecto, el Derecho Administrativo.

Se considerarán bienes inmuebles, a efectos del Impuesto, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, aunque por la forma de su construcción sean transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situadas no pertenezca al dueño de las mismas.

En la aplicación de tipo reducido del 2,5 por 100 por la adquisición de viviendas que vayan a constituir residencia habitual, se sustituye el requisito de no ser titular en un porcentaje superior al 25% en otra vivienda en el mismo término municipal en la que se adquiere la que va a constituir la vivienda habitual, por el hecho de que no se haya aplicado con anterioridad el citado tipo en la adquisición de otra vivienda.



<i>Diferencias entre la Normativa vigente y el proyecto de Norma Foral</i>													
3. Tributo sobre el Juego													
<i>Norma Foral 1/2005</i>	<i>Proyecto Norma Foral</i>												
	Artículo 8 bis. Tipo tributario aplicable al juego del bingo. El tipo tributario del juego del bingo será el 18,4 por 100.												
Se establece un tipo específico del 18,4% para la tributación del de los rendimientos precedentes del juego del bingo													
Artículo 9. Tipo tributario aplicable en los juegos de casino. En los juegos de casino se aplicará la siguiente tarifa anual: <table> <tr> <th>Parte de la base imponible</th><th>Porcentaje</th></tr> <tr> <td>0-2.000.000,00 euros</td><td>20</td></tr> <tr> <td>2.000.000,00 euros en adelante</td><td>35</td></tr> </table> Los tramos establecidos en la tarifa son independientes, de manera que cada parte de la base imponible tributará según el tipo establecido para cada respectivo tramo.	Parte de la base imponible	Porcentaje	0-2.000.000,00 euros	20	2.000.000,00 euros en adelante	35	Artículo 9. Tipo tributario aplicable en los juegos de casino. En los juegos de casino se aplicará la siguiente tarifa anual: <table> <tr> <th>Porción de la base imponible comprendida entre</th><th>Tipo aplicable Porcentaje</th></tr> <tr> <td>0-2.000.000,00 euros</td><td>20</td></tr> <tr> <td>2.000.000,00 euros en adelante</td><td>33</td></tr> </table> Los tramos establecidos en la tarifa son independientes, de manera que cada parte de la base imponible tributará según el tipo establecido para cada respectivo tramo.	Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable Porcentaje	0-2.000.000,00 euros	20	2.000.000,00 euros en adelante	33
Parte de la base imponible	Porcentaje												
0-2.000.000,00 euros	20												
2.000.000,00 euros en adelante	35												
Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable Porcentaje												
0-2.000.000,00 euros	20												
2.000.000,00 euros en adelante	33												
El tipo de gravamen se reduce del 35% al 33% para la parte de la base imponible que supere los 2 millones de euros													



3. INFORME SOBRE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE NORMA FORAL

3.1. Bases y objeto del informe

El artículo 6 de la Ley 4/2005 de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, atribuye a las administraciones forales el seguimiento de la legislación foral y de su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad, según el principio de igualdad entre mujeres y hombres. A su vez, el artículo 70 de la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de norma foral y de los proyectos de disposiciones de carácter general, establece la incorporación, como anexo, del informe preceptivo de impacto de género.

3. 2. Identificación de medidas a considerar desde el punto de vista del género

A través del proyecto de norma foral se modificarán diferentes impuestos. En dicho sentido, aunque la mayoría de las modificaciones no tenga impacto de género, se han podido identificar dos medidas que tendrán impacto en las personas, sean éstas mujeres u hombres. Se trata de las siguientes:

- Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se establecerá una nueva deducción aplicable a personas pensionistas y beneficiarias de prestaciones por desempleo: el 1% de la pensión o prestación recibida. Esta deducción sólo estaría vigente durante el ejercicio 2011 y su objeto sería recuperar parcialmente, mediante deducción, lo perdido por la congelación acaecida en las pensiones de la Seguridad Social en dicho ejercicio.

Dado que esta modificación afecta directamente a hombres y mujeres, HAY QUE TOMARLA EN CONSIDERACIÓN para integrar el principio de igualdad de género.

- Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se aplica el tipo impositivo reducido por la transmisión patrimonial producida al adquirir la vivienda habitual, estableciendo ciertas condiciones. Una de dichas condiciones es que la persona transmitente no sea propietaria en el mismo municipio de otra vivienda en un porcentaje superior al 25%. Dicha condición se anulará a partir del 1 de enero de 2011 mediante estas nuevas medidas fiscales, y el sujeto pasivo podrá aplicar dicha deducción una sola vez.

Dado que esta modificación afecta directamente a hombres y mujeres, HAY QUE TOMARLA EN CONSIDERACIÓN para integrar el principio de igualdad de género.



3.3. Valoración del impacto de género

3.3.1. Modificaciones en el IRPF. Nueva deducción aplicable a pensionistas y personas beneficiarias de prestaciones por desempleo.

En primer lugar, hemos analizado el impacto que podría tener la norma foral en el colectivo de pensionistas y personas beneficiarias de prestaciones por desempleo.

En ese sentido, se han utilizado los datos de que dispone la Hacienda Foral sobre retenciones de trabajo, es decir, aquellos que se encuentran en el modelo 190, así como los recogidos en las declaraciones de IRPF de 2008 (no disponemos de datos definitivos sobre las declaraciones de 2009).

Es importante mencionar que en el modelo 190 no se recogen datos como para hacer una diferenciación entre sexos, es decir, con los datos actuales nos es imposible realizar una distribución según el sexo de las personas pensionistas y del colectivo de quienes perciben la prestación por desempleo (en estos momentos se está estudiando recoger en el modelo 190 el dato para la identificación del sexo). Por tal motivo, se pierde la visión general, es decir, cuál es la distribución de las rentas percibidas dentro de este colectivo

En las declaraciones de renta, en cambio, se recoge el dato del sexo desde 2008, por lo que se posibilita el análisis según dicho dato. Sin embargo, una gran parte de este colectivo se quedará sin analizar por la razón esgrimida.

Así, las personas pensionistas son en total 124.159 (según el modelo 190), mientras que las personas declarantes en 2008 han sido 82.682. Por otro lado, las personas perceptoras de prestaciones por desempleo suman 70.321, mientras que las declarantes sólo son 33.901.

Comencemos, en primer lugar, a analizar el impacto de la medida en el colectivo de pensionistas:

PENSIONISTAS

Total de pensionistas (en el modelo 190 no existe diferenciación por sexo)

Intervalos de pensión anual	Pensionistas	%
0 - 4.999	8.552	7
5.000 - 9.999	45.422	37
10.000 - 14.999	26.133	21
15.000 - 19.999	19.382	16
20.000 - 24.999	12.844	10
25.000 - 29.999	6.800	5
Más de 30.000	5.026	4
TOTAL	124.159	100



Distribución de pensionistas que han declarado IRPF, según el sexo y el intervalo de pensión

Intervalos de pensión anual	Mujeres	% mujeres	% acumul.	Hombres	% hombres	% acumul.
0 - 4.999	2.600	8	8	1.876	4	4
5.000 - 9.999	15.204	44	52	6.913	14	18
10.000 - 14.999	8.167	24	75	8.893	18	37
15.000 - 19.999	4.889	14	90	10.438	22	58
20.000- 24.999	1.977	6	95	10.205	21	79
25.000- 29.999	925	3	98	5.697	12	91
Más de 30.000	683	2	100	4.215	9	100
TOTAL (82.682)	34.445 (42%)	100		48.237 (58%)	100	

Según se aprecia en las tablas anteriores, la diferencia en el importe de la pensión percibida por mujeres y hombres es considerable entre las personas pensionistas. Así, mientras que el 75% de las mujeres percibe una pensión por debajo de 15.000 euros, entre los hombres sólo el 37% de los hombres lo hace. Por otro lado, analizado el número total de personas perceptoras (82.682 pensionistas), se aprecia que el 42% son mujeres y el 58% hombres.

En caso de agregar el cálculo de la nueva deducción en la liquidación de las declaraciones de IRPF de las personas pensionistas del ejercicio de 2008, se aprecian los siguientes resultados:

A la hora de aplicar la nueva deducción, se establece el límite máximo de 20.000 euros para la base imponible total, por lo que del total de personas pensionistas que presentan la declaración de IRPF (82.682) la nueva deducción sólo se aplicaría a 18.775 personas, tanto por superar el límite establecido como por carecer de una cuota líquida a la que aplicar la deducción.

PENSIONISTAS

Mujeres

Intervalo de pensión anual	Mujeres	Deducción aplicable
0 - 4.999	578	20.397
5.000 - 9.999	2.155	154.250
10.000 - 14.999	3.145	377.799
Más de 15.000	2.711	468.539
TOTAL	8.589 (46%)	1.020.986 (40%)

Deducción media de las mujeres: 119euros



Gizonak

Intervalo de pensión anual	Hombres	Deducción aplicable
0 - 4.999	290	9.664
5.000 - 9.999	1.236	93.706
10.000 - 14.999	2.650	325.679
Más de 15.000	5.990	1.085.621
TOTAL	10.166 (54%)	1.514.670 (60%)

Deducción media de los hombres: **149** euros

Siendo las mujeres el 42% de quienes declaran, representan el %46 de quienes aplicarían la deducción. En dicho sentido, la medida tendría un **impacto positivo**, ya que afectaría en un mayor porcentaje a las mujeres, al establecer un límite de 20.000 euros para la base imponible, dado que una mayor proporción de hombres se queda sin poder aplicar la deducción (dado que tienen pensiones medias superiores).

Teniendo en cuenta el importe de la deducción que aplicarían, sin embargo, podemos apreciar que siendo las mujeres el 46% de las personas beneficiarias de la deducción sólo recibirían el 40% del total del importe de la deducción, por lo que también la deducción media que recibirían unas y otros sería diferente (119 euros en el caso de las mujeres y 149 en el de los hombres. A pesar de ello, tal y como se ha comentado anteriormente, el objetivo de la medida no es buscar una progresividad, sino recuperar de forma proporcional lo perdido por la congelación de las pensiones. Por ese lado, por tanto, el **impacto de género de la medida sería neutro**.

A continuación, analizaremos el impacto que tendrá la modificación en el colectivo de quienes perciben prestación por desempleo.

PERSONAS BENEFICIARIAS DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO

**Total de personas beneficiarias de las prestaciones por desempleo
(modelo 190, donde no se diferencia por sexo)**

Intervalo de prestaciones anuales	Benefic. de prestaciones desempleo	%
0 - 4.999	47.747	68
5.000 - 9.999	17.063	24
10.000 - 14.999	5.287	8
15.000 - 19.999	217	0
20.000 - 24.999	7	0
TOTAL	70.321	100



Distribución de personas desempleadas que han declarado IRPF, según sexo e intervalo de pensión

Intervalos de pensión anual	Mujeres	% mujeres	% acumul.	Hombres	% hombres	% acumul.
0 - 4.999	11.266	67	67	9.900	58	58
5.000 - 9.999	4.726	28	95	5.144	30	88
10.000 - 14.999	880	5	100	1.913	11	100
Más de 15.000	26	0	100	46	0	100
TOTAL (33.901)	16.898 (50%)	100		17.003 (50%)	100	

Según lo que se puede apreciar en las dos tablas anteriores, el importe de las prestaciones anuales en todo el colectivo es sensiblemente menor al de las personas pensionistas (el %92 percibe menos de 10.000 euros). Por otro lado, de un total de 70.321 personas que perciben prestación por desempleo sólo 33.901 declaran el IRPF, siendo entre estas últimas el número de mujeres y hombres casi coincidente. A pesar de ello, existe diferencia respecto al importe de las prestaciones: el 67% de las mujeres percibe menos de 5.000 euros, frente al 58% de los hombres.

En el supuesto de insertar el cálculo de la nueva deducción en la liquidación de las declaraciones de IRPF de 2008, se obtienen los siguientes resultados:

Con motivo de los límites establecidos para la aplicación de la deducción, como sucede en el caso de las personas pensionistas, en el caso de las personas beneficiarias de las prestaciones por desempleo un total de 17.986 personas podrán aplicar la deducción de entre aquellas que presentan la declaración de renta (33.901).

PERSONAS BENEFICIARIAS DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

Mujeres

Intervalo de pensión actual	Mujeres	Deducción aplicable
0 - 4.999	4.689	104.505
5.000 - 9.999	1.930	132.797
10.000 - 14.999	622	70.198
Más de 15.000	16	2.481
TOTAL	7.257 (40%)	309.981 (36%)

Deducción media de las mujeres: **43 euros**



Hombres

Intervalo de pensión actual	Hombres	Deducción aplicable
0 - 4.999	6.013	143.415
5.000 - 9.999	3.283	232.661
10.000 - 14.999	1.407	162.518
Más de 15.000	26	3.952
TOTAL	10.729 (60%)	542.547 (64%)

Deducción media de los hombres: **51 euros**

Como se puede apreciar, de todas las personas que pueden aplicar la deducción el 40% son mujeres y el 60% hombres. En dicho colectivo, por consiguiente, **el impacto de género de la medida es negativo**, siendo entre las personas declarantes la proporción de mujeres del 50%, dado que sólo el 40% aplicará la deducción.

3.3.2. Transmisiones patrimoniales y AJD. Modificación de las condiciones para la aplicación del tipo reducida por adquisición de vivienda habitual

Para el cálculo del impacto de género de las modificaciones que se producirán en este impuesto, hemos tenido en cuenta los datos de todas las compraventas de viviendas producidas desde 1 de enero de 2009. Tal como ocurría en el caso del IRPF con el modelo 190, el modelo 60T (transmisiones patrimoniales) tampoco recoge el dato del sexo, por lo que todos los modelos 60T los hemos comparado con los datos de IRPF del ejercicio 2008 y les hemos incorporado el dato del sexo. Así, de 7.103 compraventas hemos podido saber el sexo de 6.424 sujetos pasivos, los cuales han podido ser analizados.

Si distribuimos por sexo los datos obtenidos, obtenemos los resultados de la siguiente tabla:

Tipo	Mujeres	% mujeres	Hombres	% hombres	TOTAL
<u>General</u>	1.693	49,5	1.724	50,5	3.417
<u>Reducido</u>	1.494	49,7	1.513	50,3	3.007
TOTAL	3.187		3.237		6.424

Se concluye que, según los resultados recogidos en la tabla, el número de compraventas de vivienda, también en los casos de aplicación tanto del tipo general como del reducido, está totalmente equilibrado entre ambos sexos. Por tanto, puede afirmarse que el establecimiento de nuevas medidas que se quiere realizar en estas transmisiones patrimoniales **no tendrá impacto de género**.



4. IMPACTO RECAUDATORIO DE LAS MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE NORMA FORAL

4.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se estima que el establecimiento de esta nueva deducción va a tener un efecto negativo en la recaudación de 3.388.094 euros y que va a beneficiar a aproximadamente 36.741 contribuyentes.

- Deducción para pensionistas: 2.535.656 euros / 18.755 contribuyentes
- Deducción para desempleados: 852.438 euros / 17.986 contribuyentes

4.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Se estima que el cambio en las condiciones para aplicarse el tipo reducido en la transmisión de viviendas va a tener un efecto positivo en la recaudación de 26.000 euros.

4.3. Tributo sobre el Juego

4.3.1 Tipo de gravamen del bingo

La reducción del tipo va a suponer una caída en la recaudación de 512.000 euros.

4.3.2. Tipo de gravamen de los juegos de casino

La reducción del tipo va a suponer una caída en la recaudación de 12.000 euros.



RESUMEN DE LAS MEDIDAS	EUROS
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	-3.388.094
Deducción para pensionistas	-2.535.656
Deducción para desempleados	-852.438
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	26.000
Tipo reducido viviendas	26.000
Tributo sobre el Juego	-524.000
Tipo del bingo	-512.000
Tipo de los juegos de casino	-12.000
Total	-3.886.094

Donostia-San Sebastián, 28 de octubre de 2010

JEFE DE SECCIÓN DE ESTUDIOS

Vº Bº

EL JEFE DEL SERVICIO DE COMPROMISOS INSTITUCIONALES